

RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO UNICO PROMISCO MUUNICIPAL
jpmsitionuevo@ccndoj.ramajudicial.gov.co
CALLE 7 NO. 9-20, ESQUINA
SITIONUEVO, MAGDALENA

Sitio nuevo, Magdalena, veintidós (22) de abril de dos mil veintidós (2022)

ACCION: Ejecutivo singular de mínima cuantía
ACCIONANTE: Jaime Rodríguez Fontalvo
DEMANDADO: Gina Mendoza Florez
RADICACION No. 47-745-40-89-001-2020-00159-00

Por medio del correo institucional se recibió del apoderado judicial del demandante sendos memoriales que dan cuenta que notificó personalmente el mandamiento ejecutivo a la demandada. A esas manifestaciones adjuntó el formato de citación para diligencia de notificación personal para que la demandada compareciera a este despacho dentro de los 5 días siguientes con tal finalidad; también aportó certificación de la empresa de mensajería *POSTA COL* dirigida a la demandada a la dirección de la Alcaldía Municipal local, siendo recibida por OSVALDO BARRIOS; igualmente adosó una notificación por aviso dirigida a la demandada a la dirección de la Alcaldía Municipal local y la guía de tal remisión, la que en su parte inferior se puede leer que la destinataria del mensaje no labora en esas oficinas. Por otro lado, si se analiza la notificación por aviso, encontramos que allí se le está advirtiendo a la ejecutada que podrá retirar las copias de los anexos de la demanda en la Secretaría del Juzgado dentro de los tres días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el traslado.

Analicemos enseguida si las certificaciones de notificación expedidas por la empresa *POSTA-COL* y el acta de notificación por aviso cumplen con las exigencias del artículo 292 del CGP y del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Señala el artículo 292 del CGP: *“Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquier otra providencia que se deba realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino (Negrillas del Juzgado)”*

“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (Negrillas del Juzgado)”

Por su parte, establece el inciso primero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *“Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”*

Además, dispone el mentado inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 lo siguiente: *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la*

autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". (Negrillas del Juzgado)

Cuando la parte demandante presenta la demanda, advierte que la demandada no tiene correo electrónico

Es bien sabido que el artículo 292 del CGP no fue derogado por el Decreto Ley 806 de 2020. Entonces, si se utilizó esa herramienta jurídica como medio de enteramiento de la orden de pago, debió hacerse bajo las estrictas indicaciones del artículo 292 del CGP. Si se analiza el acta de notificación por aviso, observa el despacho que cumple con algunas de las exhortaciones de la norma en mención, pero no con lo más importante, concretamente con el aporte de la demanda, sus anexos y la providencia a notificar para garantizar los medios de defensa y contradicción que pregona el artículo 29 de la Carta Política, y no advertir a la demandada que compareciera a la Secretaría del Juzgado a retirar las mismas, ya que el acceso a las dependencias judiciales se encuentra restringido como consecuencia de la declaratoria del Estado de Emergencia, Económica y Social por el COVID-19.

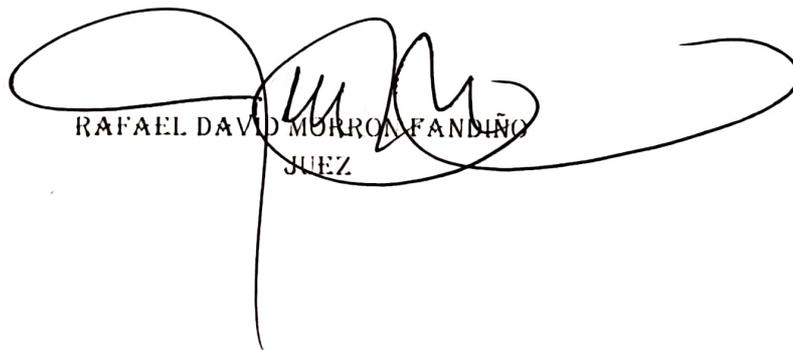
Por otro lado, la empresa de mensajería utilizada para las notificaciones expresó dentro de las guías o certificaciones que la demandada no labora en la alcaldía municipal de Sitionuevo, lugar a donde le dirigieron las comunicaciones para que se notificara, por lo que a todas luces no se ha dado un adecuado procedimiento para el enteramiento de la orden de pago y la consecuencial garantía a los derechos de defensa y contradicción que pregona el artículo 29 de la Carta Política, por ello, se tendrá por no notificada a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: No tener por notificada a la demandada GINA MENDOZA FLOREZ por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE:


RAFAEL DAVID MURRON FANDIÑO
JUEZ